



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 231

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de LICENCIA JUDICIAL, remitida por competencia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo a través de la oficina de reparto, instaurada a través de apoderada judicial por los señores JAIME CUELLAR MUÑOZ y MARÍA CLAUDIA LÓPEZ KAFFURY, observa el despacho que la misma presenta ciertos defectos que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a) Debe precisarse tanto en el poder como en la demanda la acción que se desea incoar, por cuanto si bien se pretende la autorización para la constitución de una servidumbre de energía eléctrica a favor de CELSIA COLOMBIA S. A. E.S.P., este caso particular que ha sido regulado de manera especial a través de la Ley 56 de 1981 y que, a través de su artículo 27, prevé el ejercicio de la acción encaminada a servidumbres de este tipo en cabeza de la empresa que acoge el proyecto.

Significa lo anterior que se trata de una acción con regulación especial que habrá de proponer la entidad generadora del proyecto. De esta manera, además de las precisiones que aquí se solicitan, en igual sentido, deberá la parte actora informar si el trámite en mención y ha sido adelantado por la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P.

b) Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan ser citadas para sustentar los hechos y pretensiones de la demanda. (Numeral 6º., art. 82 Ibídem).

c) Debe aportarse el certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, por cuanto el allegado de manera virtual data del 18 de marzo de 2021.

d) Si bien indica que existe a favor del menor una compensación económica por la constitución de la servidumbre, no se precisa la utilidad ni en qué consiste la necesidad de la licencia judicial desde la perspectiva de los derechos del menor. Igualmente, para ahondar en este tema, indíquese:

- El por qué sería provechoso para el menor optar por una constitución voluntaria de servidumbre legal perpetua en lugar de la enajenación definitiva del bien.
- Si los metros cuadrados que serán afectados con la servidumbre podrán explotarse económicamente por el menor o estarán limitados al uso exclusivo de la empresa dominante.

- Qué limitaciones a la explotación económica del bien conllevaría la constitución de la servidumbre.

e) No se indica la dirección física o de notificación de los demandantes, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P.

f) El correo electrónico de la apoderada judicial indicado en el poder y la demanda, no aparece registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO. TENER a la Dra. VERÓNICA RENGIFO RENGIFO, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fe4bf60e67ccc78447687aac21d89efa045b9fd47d246589ebabdd22728a79c
Documento generado en 29/03/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>